

LAS GARANTÍAS Y LA TUTELA JUDICIAL EN LA ETAPA DE INDAGACIÓN E INVESTIGACIÓN EN EL PROCESO PENAL

Carlos Eduardo Castañeda Crespo

Resumen

El presente artículo analiza la problemática, que surge de la aplicación de las garantías judiciales y de la tutela judicial en la etapa de indagación e investigación en el Sistema Penal Oral Acusatorio, toda vez que no puede haber justicia o acceso a la justicia sin garantías para los sujetos que en ella intervienen. Por otra parte, tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley 600 de 2000 el "*Acceso a la Administración de Justicia*", lo debe garantizar el Estado a todas las personas. En este sentido se pretende construir una premisa teórica respecto de las garantías judiciales y la tutela judicial, teniendo en cuenta los cambios constitucionales que han incidido en nuestra cultura jurídico penal, desde el punto de vista de las necesidades de la administración de justicia, en el marco de los principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de 1991.

Abstract

This article analyzes the problems arising from the implementation of judicial guarantees and judicial protection in the stage of investigation and research in the Oral accusatory Penal System, every time that there can be no justice or access to justice without guarantees for persons involved in the process. On the other hand, as established in article 10 of the law 600 of 2000 "*access to the administration of Justice*", must guarantee it State to all persons. In this sense is intended to build a theoretical premise on the judicial guarantees and judicial protection, taking into

account the constitutional changes that have influenced our culture legal criminal, from the point of view of the requirements of the administration of justice within the framework of the principles and fundamental rights enshrined in the Constitution of 1991.

Palabras clave

Derechos Fundamentales, Administración de Justicia, Precedente Judicial, Normas Rectoras, Derecho Positivo, Etapa de Indagación, Etapa de Investigación, Derecho de Defensa o Contradictorio, Garantías Judiciales, Tutela Judicial, Proceso Dialéctico, Igualdad, Test de Razonabilidad.

Keywords

Fundamental rights, administration of Justice, Judicial precedent, rules governing, right positive, inquiry stage, stage of research, right of defence or Contradictorio, judicial guarantees, Tutela Judicial, dialectical process, equality, reasonableness Test.

PRESENTACIÓN

Como bien lo definió la Corte Suprema de Justicia en la Decisión de Tutela No. 2 del día 23 de julio de 2009, cuya Magistrada Ponente fue la Dra. María del Rosario González de Lemos, la intención del constituyente para adoptar en forma abierta y declarada un sistema acusatorio, aunque no absoluto, se sustenta en que el centro de gravedad del sistema inquisitivo es la investigación, mientras que el centro de gravedad del sistema acusatorio es el juicio público, oral, contradictorio y concentrado. Es decir, el proceso penal se concibe como la contienda entre dos sujetos procesales, defensa y acusador, ubicadas en un mismo plano de igualdad, para que al final un tercero imparcial, que es el juez, tome una decisión como resultado del debate oral.

Por esta razón, y teniendo en cuenta que la base y el momento prioritario del sistema acusatorio es el juicio y que es en esta etapa procesal donde se da el debate probatorio, es decir, donde se ordenan y se practican las pruebas con el fin de garantizar la inmediación de las mismas con el juez, y se asegure así su imparcialidad, es que surge el siguiente cuestionamiento: ¿Se aplican o no se aplican las garantías judiciales y la tutela judicial en la etapa de indagación e investigación en el Sistema Penal Oral Acusatorio (SPOA)?

1. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

La Constitución Política de Colombia de 1991 impuso unos cambios fundamentales en la estructura y organización del Estado, tanto es así que cuando la Constitución del 91 instituye la organización y la estructura del Estado, establece, en su artículo 116, que la Fiscalía General de la Nación está entre las autoridades u órganos encargados de administrar justicia.

Ahora bien, el Título VIII de la Carta Política de 1991 establece todo aquello concerniente a la Rama Judicial, como son las disposiciones generales, la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la jurisdicción constitucional, las jurisdicciones especiales, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura.

Respecto a la Fiscalía, la Constitución de 1991 le dedica el Capítulo 6 del Título VIII, que empieza con el artículo 249, el cual establece que: “(...) *La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley. (...)*”

A renglón seguido, el artículo 250 ibídem establece que: “(...) *Corresponde al Fiscal General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes. Se exceptúan los delitos cometidos por la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. Para tal efecto el Fiscal General de la Nación deberá: (...)*”

Posteriormente, el Acto Legislativo No. 3 de 2002, modifica el artículo 250 de la Constitución de 1991, estableciendo que: “*La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá en consecuencia, suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por*

parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación deberá: (...)”

Como se puede observar, la Carta de 1991 crea la Fiscalía General de la Nación, desencadenando un vuelco sin antecedentes en la estructura y el funcionamiento de la administración de justicia; pero a partir del Acto Legislativo No. 3 de 2002, que modificó el artículo 250 de la Constitución de 1991, es que la reforma procesal penal se presenta como una importante e imprescindible transformación jurídica en la cultura jurídico penal colombiana. Esta transformación fue el resultado de ocho debates previos para expedir el Acto Legislativo No. 003, del 19 de diciembre de 2002, por medio del cual, fueron transformados los artículos 116, 250 y 251 de la Constitución del 91, dando de esta manera luz al SPOA.

Por esta razón, se pretende construir, una premisa teórica respecto de las garantías judiciales y la tutela judicial en la etapa de indagación e investigación en el proceso penal bajo el SPOA, en virtud de los cambios constitucionales que incidieron en nuestra cultura jurídico penal, desde el punto de vista de las necesidades de la administración de justicia, en el marco de los principios fundamentales y de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política, toda vez que el más prominente cambio que se dio en la Carta de 1991, es quizás, como lo sugiere el profesor Carlos Bernal Pulido, el relativo a los derechos fundamentales¹.

¹ Bernal Pulido, Carlos. El Derecho de los Derechos. Universidad Externado de Colombia, 2005

1.2. Aspectos conceptuales sobre derechos fundamentales

Sobre este punto específico, lo primero que nos debemos cuestionar es cuáles son los derechos fundamentales. Ante este interrogante, encontramos lo manifestado por Luigi Ferrajoli² quien nos manifiesta que este cuestionamiento puede tener tres respuestas distintas. La primera respuesta es la que ofrece la teoría del derecho, en el sentido de que los derechos fundamentales se identifican con los derechos que están adscritos universalmente en cuanto a personas o ciudadanos con capacidad de obrar, y que son, por tanto, indisponibles e inalienables; la segunda respuesta, sería la que ofrece el derecho positivo, es decir, la dogmática constitucional o internacional, en donde encontramos obviamente la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, los Pactos Internacionales de 1966, y las demás Convenciones Internacionales sobre los Derechos Humanos; y la tercera respuesta es la que ofrece la filosofía política, y es la que se refiere a que derechos deben ser garantizados como fundamentales. Esta tercera respuesta, Ferrajoli la define como una respuesta de tipo no asertivo sino normativo.

Sobre este punto o aspecto normativo, Norberto Bobbio ha manifestado que el derecho como norma de conducta es un mundo de normas, y que por esta razón, el enfoque que debe aplicarse para el estudio del derecho es el normativo, es decir, que el mejor modo para acercarse a la norma jurídica es aprehender los rasgos característicos y considerar el derecho como un sistema de normas o reglas de conducta, partiendo Bobbio de una afirmación general: "*la experiencia jurídica es una experiencia normativa*"³.

² Ferrajoli, Luigi. Democracia y Garantismo. Editorial Trotta, Segunda Edición 2010

³ Bobbio, Norberto. Teoría General del Derecho. Editorial Temis S.A. 2007

2.- DERECHO PENAL COMO SISTEMA NORMATIVO - PRINCIPALES DISCUSIONES SOBRE ASPECTOS CONCEPTUALES

Ahora bien, es ineludible, incuestionable e inevitable advertir que nuestra vida se desenvuelve dentro de un mundo de normas, y dentro de esas normas, obviamente encontramos el derecho penal, que como bien lo decía el profesor Alfonso Reyes Echandía: “(...) *El derecho penal puede ser estudiado desde dos aspectos: como un sistema normativo -ordenamiento jurídico penal- y como un sistema de conceptos. / Como actividad intelectual el derecho penal es ciencia; como objeto de esa actividad es norma o conjunto de normas. No se trata, sin embargo, de dos procesos antagónicos como pudiera parecer a primera vista, sino complementarios; el científico (conocimiento de la ley) sigue al normativo (formación y existencia de la misma), pero lo puede preceder en cuanto a la elaboración de conceptos útiles para la creación de la norma (...)*”⁴.

El Derecho, en general, como ciencia, ha sido objeto de encarnizados y enconados debates; pero como sistema de normas, el derecho, en general, es dogmático, que como bien lo dice Brend Schünemann, “(...) *en lugar de una selección natural, que, por ejemplo, tiene lugar respecto de las teorías de las ciencias naturales mediante una comprobación empírica, en la ciencia del Derecho la selección es realizada en última instancia por la práctica jurídica y sobre todo por la jurisprudencia, que en la compleja interacción con la ciencia del Derecho a la larga tiene el sartén por el mango. Y a su vez, el criterio de selección dominante para la jurisprudencia no es la coherencia dogmática, sino la practicabilidad del resultado. (...)*”⁵

Entendida así la situación, válido es recordar que la Escuela Dogmática tiene dos variantes: una que pretende asumir el estudio del derecho vaciado de contenido,

⁴ Reyes Echandía Alfonso, Derecho Penal, Parte General. Editorial Temis. Decima primera edición 1987

⁵ Shünemann, Brend, Consideraciones críticas sobre la situación espiritual de la ciencia jurídico-penal alemana, Universidad Externado de Colombia, 1998.

que es la presentada por Hans Kelsen en su Obra Teoría Pura del Derecho⁶; y otra, que considera que el Derecho está conformado por un conjunto de verdades aprehendidas por la razón y por los postulados normativos que se desprenden de ellas.

Frente a la primera variante, la teoría de Kelsen se reduce exclusivamente al análisis de lo normativo, encaminando su esfuerzo a desentrañar la génesis del derecho y la fuerza coercitiva del mismo. En la segunda variable, las Escuelas que la conforman le han dado un contenido material al derecho, el cual tiene para ellas distintos orígenes ya sea que se estudie desde la óptica de los Tomistas, de los jusnaturalistas liberales o desde el punto de vista de los jusnaturalistas socialistas. Para ellas la norma fundamental es la que consagra el contenido ontológico del ser para cuyo desarrollo el derecho existe, y el resto del ordenamiento jurídico son normas que se derivan deductivamente de ella.

El derecho tiene por tanto un contenido político y un sentido instrumental, toda vez que la Constitución es un conjunto de postulados políticos y el resto de las normas son medios para alcanzar los fines, razón por la cual, solo se incorporan a la Constitución las normas básicas que definen la organización del poder político y los medios para construirlo; pero para que una norma sea eficaz, es necesario que el comportamiento que en ella se ha previsto tenga en cuenta las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se debe realizar.

Sobre este punto específico, el Profesor Diego Eduardo López Medina ha demostrado fehacientemente como el derecho positivo (normativo) es tan solo un marco en el que diferentes actores explotan la intermediación de la norma singular y observan las contradicciones valorativas en que incurre un sistema complejo de derecho, cuando se constata que sobre un mismo problema jurídico se presentan

⁶ Kelsen, Hans, Teoría Pura del Derecho. Trad. De Luís Legaz y Lacambra, prólogo de Carlos Cossio. Imprenta Universitaria. México 1958.

varias normas en competencia. Concluye así el Profesor López Medina, que estas dos características del sistema del derecho, es decir, la intermediación de la norma singular y las contradicciones valorativas, permiten que diferentes actores desplieguen proyectos ideológicos, políticos y culturales que sobrepasan, en mucho, el análisis meramente legalista de la cuestión⁷.

Así mismo, el artículo 4^o de nuestra Carta Fundamental dispone que la “Constitución es norma de normas”, concentrando de esta manera uno de los aspectos más importantes de la transformación del derecho constitucional en nuestro país, toda vez que permite la consagración expresa del valor normativo de la Carta, permitiendo que su contenido tenga efectos de aplicación directa e inmediata en el grado de cada una de las categorías jurídicas (valores, principios, derechos y reglas) y el sistema de garantía lo permita. Por esta razón, es que esta interpretación contemporánea vincula a todas las autoridades públicas y a todos los particulares, nacionales o extranjeros.⁸

Por otra parte, las contradicciones y ambigüedades en el campo normativo son las que han llevado a que la jurisprudencia o el llamado precedente judicial cobre fuerza valorativa dentro de la concepción normativa del sistema constitucional, y por supuesto, dentro del sistema jurídico penal colombiano. Tanto es así, que la misma Corte Constitucional ha manifestado como debe ser la utilización, la lectura y la interpretación del precedente judicial.

Un ejemplo de ello puede ser la Sentencia SU-047 de 1999, Magistrados Ponentes Carlos Gaviria Díaz y Antonio Martínez Caballero, por medio de la cual, la Corte Constitucional aborda temas como la Vía de Hecho Prospectiva - Configuración por falta absoluta de competencia; la Inviolabilidad Parlamentaria - Precisión y rectificación de una línea jurisprudencial sobre funciones judiciales de

⁷ López Medina, Diego Eduardo, El Derecho de los Jueces. Legis Editores S.A. Segunda Edición. Novena reimpresión, julio 2010.

⁸ Barreto Rodríguez, José Vicente, Acción de Tutela. Legis Editores S.A. Tercera Edición., julio 2001.

los congresistas; el Estado de Derecho - respeto por el precedente; la obligación de la Corte Constitucional de aplicar los mandatos establecidos por el Constituyente; el alcance de la *Ratio Decidendi* y de la *Obiter Dicta*; los efectos vinculantes y obligatoriedad del precedente frente a la *Ratio Decidendi*; la precisión y rectificación de una línea jurisprudencial derivada de decisiones precedentes de la Corte Constitucional, y el respeto a los precedentes, la cosa juzgada constitucional y las sentencias de unificación de la Corte Constitucional.

Esta Sentencia, que resolvió el caso de Viviane Morales Hoyos y más de un centenar de Representantes a la Cámara que habían votado a favor la preclusión de la investigación penal decretada a favor del Presidente de la República Ernesto Samper Pizano, da un vuelco jurisprudencial frente al precedente que la misma Corte Constitucional venía desarrollando sobre el tema de la inviolabilidad del voto de los congresistas; tanto es así, que la misma Corporación Constitucional decide modificar lo establecido en las Sentencias C-222 de 1996 y C-245 de 1996, con el argumento de que: *“(...) esos criterios resultan inaplicables cuando el Congreso ejerce funciones judiciales, y que ese fenómeno no ha sido estudiado por la doctrina constitucional, debido a su escasa ocurrencia. Sin embargo esa objeción no es de recibo, por una razón tan elemental como poderosa: olvida que si bien el Congreso ejerce funciones judiciales, y los procesos contra los altos dignatarios tienen, cuando se trata de delitos, una naturaleza eminentemente judicial, tal y como esta Corte lo ha señalado⁹, no por ello deja de ser una indagación adelantada por el órgano político por excelencia, que es el Congreso. Por ende, a pesar de la naturaleza judicial de estos procesos, es indudable que la Carta reserva una cierta discrecionalidad política a los congresistas cuando investigan y juzgan a los altos dignatarios, incluso si se trata de delitos comunes. En efecto, la Constitución precisa que en todas sus actuaciones, incluidos obviamente sus votos y opiniones cuando ejercen funciones judiciales, los senadores y representantes actúan consultando la justicia y el bien común (CP art. 133), lo cual tiene inevitablemente un componente*

⁹ Ver sentencias C-222/96, C-245/96, C-385/96, C-386, C-563/96 y C-148 de 1997.

de libertad política, puesto que, en una sociedad pluralista, no todas las visiones del bien común son idénticas (...)

3. LA CONSTITUCIÓN DE 1991, EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LAS NORMAS RECTORAS DE LA ACTUACION PENAL

Es imprescindible recordar que fue la Constitución de 1991 la que creó la Fiscalía General de la Nación asignándole funciones de investigación y acusación, que tal y como lo dice el profesor José Joaquín Urbano Martínez, “(...) *se incurrió en múltiples deficiencias que impidieron el giro hacia un proceso penal de contenidos verdaderamente acusatorios. Entre estas deficiencias, cabe destacar tres que resultaron determinantes: la asignación de funciones restrictivas de derechos fundamentales a la Fiscalía; el reconocimiento a ésta de la atribución de dictar decisiones con valor de cosa juzgada y el principio de permanencia de la prueba (...)*”¹⁰.

Al analizar estas deficiencias, se observa como el “Acceso a la Administración de Justicia” se convierte en un pilar y un cimiento necesario, lo que conllevó a que estuviera determinado, de una manera clara e inequívoca, como norma rectora de nuestro ordenamiento procesal penal; como efectivamente sucedió, de manera objetiva, con la expedición de la Ley 600 de 2000, donde se le da el carácter de norma rectora, y en el artículo 10 ibídem establece: “*Acceso a la Administración de Justicia.- El Estado garantizará a todas las personas el acceso efectivo a la administración de justicia en los términos del debido proceso.*”

Teniendo en cuenta que fue nuestro ordenamiento procesal penal (Ley 600/2000), el que determinó que el postulado acceso a la administración de justicia fuera una norma rectora, es obligatorio entrar a definir o intentar definir qué se entiende por

¹⁰ Urbano Martínez, José Joaquín. La Nueva Estructura Probatoria del proceso Penal. Ediciones Jurídicas Andrés Morales. 2008

norma rectora, ante lo cual podemos encontrar en la doctrina nacional que las normas rectoras son: “(...) *las disposiciones jurídicas que incorporan al Derecho Positivo los postulados básicos del conocimiento jurídico, e igualmente, que son los principios inspiradores de los textos legales, que dota de obligatoria e imperativa observancia al intérprete o al administrador de justicia (...)*”¹¹; es indispensable aclarar que a estas “normas” se les designa el calificativo de “rectoras”, “(...) *pues están destinadas a regir y a orientar todo el sistema jurídico penal, de tal manera que los diversos desarrollos guarden plena coherencia con el punto de partida, es decir, constituyen el marco hermenéutico para la interpretación y aplicación de la Ley Penal (...)*”¹².

Así mismo, y observando detenidamente nuestro ordenamiento positivo encontramos que el artículo 13 del Código Penal (Ley 599 de 2000) estableció que las normas rectoras constituyen la esencia y orientación del sistema penal, y que, igualmente, estas normas rectoras prevalecen sobre las demás e informan su interpretación. Postulado este que igualmente fue recogido en el artículo 26 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), al establecer que las normas rectoras son obligatorias y prevalecen sobre cualquier otra disposición y que deben ser utilizadas como fundamento de interpretación. (Artículo 24 de la Ley 600 de 2000).

Desde el punto de vista gramatical, podemos afirmar que por norma rectora se entienden aquellos principios generales del derecho penal, es decir, aquellos axiomas fundamentales forjados por el hombre desde tiempo inmemorial, teniendo en cuenta que estos “Principios” son la cabeza, el fastigio, la cumbre de todo ordenamiento. Algunos doctrinantes del Derecho Penal denominan los “Principios” como “Verdades Fundantes”. Pero si observamos desprevenidamente el

¹¹ Velasquez V. Fernando, Manual de Derecho Penal Parte General, Tercera Edición, 2007, pag. 261

² Velasquez V. Fernando, Manual de Derecho Penal Parte General, Tercera Edición, 2007, pag. 262

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (DRAE) encontramos que un axioma es: “(...) *una proposición tan clara y evidente que se admite sin necesidad de demostración. Es cada uno de los principios fundamentales e indemostrables sobre lo que se construye una teoría. (...)*”¹³

Entendida así la situación frente al evento planteado, y habiendo hecho un breve marco normativo conceptual sobre lo que significa una norma rectora, y entendido como norma rectora el “Acceso a la Administración de Justicia”, creo que podemos empezar por decir, que para poder acceder de manera formal y material a la administración de justicia es imperioso tener en cuenta que lo primero que abarca este concepto son el reconocimiento y la protección de las “Garantías Judiciales”, es decir, no puede haber justicia o acceso a la justicia sin garantías para los sujetos que en ella intervienen, toda vez que como se vislumbra en el artículo 10 de la Ley 600 de 2000 el “*Acceso a la Administración de Justicia*” lo debe garantizar el Estado a todas las personas.

Ahora bien, sobre este ítem válido es preguntarnos porque razón la Ley 600 de 2000 establecía de una manera clara e inequívoca, en el artículo 10 ibídem, el “*Acceso a la Administración de Justicia*”, pero irónicamente, el legislador al emitir y promulgar la Ley 906 de 2004 decide que esta norma, expresa e inequívoca, ya no es imprescindible, y por lo tanto, mucho menos necesaria para incluirla como principio rector de la normatividad procesal, dejando no solo un interrogante válido y preocupante, sino estableciendo un vacío en cuanto al ejercicio fundamental del acceso efectivo a la administración de justicia, en los términos del debido proceso.

Sobre este tópico válido es recordar que las principales garantías judiciales encuentran cuna en nuestra Constitución Política¹⁴, y es allí donde podemos hallar el fundamento y el soporte de las garantías judiciales; tanto es así que el derecho

¹³ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española

¹⁴ Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

a obtener la tutela judicial de los derechos es el presupuesto, el fundamento de todo el sistema de libertades, toda vez que las únicas garantías reales y efectivas son las garantías judiciales.

Ahora bien, la tutela judicial, para ser completa y eficaz debe cumplir cuanto menos los tres requisitos siguientes¹⁵:

1. *“Que esté garantizada la plena judicialización de los derechos, que no existen ámbitos exentos al control judicial, que toda actuación de los poderes públicos que afecte a derechos fundamentales pueda ser controlada por un juez.*
2. *Que exista una organización judicial en la que esté garantizada la independencia, la imparcialidad de los jueces y un proceso con todas las garantías.*
3. *Que existan vías procesales que permitan de forma eficaz, de forma efectiva y rápida combatir cualquier lesión de los derechos fundamentales.”*

No obstante lo anterior, la Constitución Política de Colombia establece como faro, como guía de acceso a la justicia, varios y preponderantes principios, pero parte del principio básico y fundamental denominado “Principio Fundamental o Derecho Fundamental al Debido Proceso”¹⁶.

Este concepto que se encuentra plasmado en casi todas las Constituciones del mundo, nos recuerda que el debido proceso se aplicará a toda clase de decisiones judiciales y administrativas, que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas de cada juicio, es decir, Colombia como Estado de Derecho se caracteriza porque todas sus competencias son regladas.

¹⁵El Derecho a la Tutela Efectiva”, Ed. Tecnos, 1990, España, Iride Isabel María Grillo

¹⁵ Artículo 29 Constitución Política de Colombia

Sobre este punto, la Corte Constitucional ha manifestado que: “(...) Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado o demandado, para buscar la efectividad del derecho material y las garantías debidas a las personas que en él intervienen. / La situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales. / Es decir que cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma en que lo determina el ordenamiento jurídico. / El debido proceso es el mayor celo en el respeto de la forma en los procesos sancionatorios. / La verdad no se ha de investigar a cualquier precio, sino protegiendo a la persona con su dignidad, su personalidad y su desarrollo; es por ello que existe una estrecha relación entre el derecho procesal y el derecho constitucional. / Toda infracción merecedora de reproche punitivo tiene una misma naturaleza, como idénticas son las consecuencias, no obstante que provengan de una autoridad administrativa o jurisdiccional o que tengan origen en las diferencias formales de los trámites rituales. Por consiguiente, los principios que rigen todo procedimiento deben necesariamente hacerse extensivos a todas las disciplinas sancionatorias en las que no ha existido un desarrollo doctrinal en esa materia. / El proceso moderno se caracteriza por una progresiva y paulatina ampliación de los derechos de la defensa. Por esta razón las constituciones contemporáneas consagran en sus textos disposiciones específicas para la protección de esta garantía jurídico – procesal. / (...) / Así lo entendió el Constituyente de 1991, y en el artículo 29 se hace una clara determinación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, como ya lo señaló la Corte Constitucional. (...)”¹⁷

¹⁷ C. Const., Sent. T-521, Sep. 19/92. M.P. Alejandro Martínez Caballero

En virtud de este precedente jurisprudencial, los derechos de las personas durante el proceso penal deben estar protegidos por medio de garantías judiciales, y que estas garantías judiciales son:

1. El derecho de acceder a la administración de justicia.
2. El derecho al debido proceso, con el fin de obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada.
3. El derecho a un recurso rápido, sencillo y efectivo para la protección de los Derechos Humanos, es decir, que esa sentencia se cumpla, que se de en debida forma la ejecutoriedad del fallo.

4. LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y LA TUTELA JUDICIAL

Conforme a lo establecido en “*La Convención Americana Sobre Derechos Humanos*”, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en San José, Costa Rica, celebrada entre los días 7 al 22 de noviembre de 1969, y que se conoce popularmente como Pacto de San José, aprobada en nuestro país mediante la Ley 16 de 1972, cuyo instrumento de ratificación fue depositado el 31 de julio de 1973, y en vigor para Colombia desde el 18 de julio de 1978, establece y reconoce en su artículo octavo que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente, imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Y es por esta razón, que las “Garantías Judiciales” siempre van de la mano de los derechos y libertades que encontramos en el “*Derecho a la Tutela Judicial Efectiva*”, la cual comprende un triple enfoque que podemos concluir así:

1. El Acceso a la Administración de Justicia.

2. El poder ejercer el derecho de defensa o contradictorio.
3. La cosa Juzgada, es decir, el poder obtener una sentencia de fondo, motivada y fundada y en un tiempo razonable.

Una de las manifestaciones concretas de la “Tutela Judicial Efectiva” está dada por el deber de los jueces de posibilitar el acceso de las partes al juicio, sin restricciones irrazonables, y de interpretar con amplitud las leyes procesales en cuanto a la legitimación.

Sobre este punto particular, válido es recordar la etapa de instrucción que se daba a la luz de la Ley 600/2000, la cual tenía como propósito recaudar elementos que le permitieran al Fiscal aproximarse, de manera razonable, a la verdad material de los hechos objeto de investigación, a fin de que con ellos pudiera calificar la instrucción, bien fuera con preclusión de la investigación o con resolución de acusación.

De conformidad con la estructura del sistema penal, acogido por la Ley 600 de 2000, era muy claro que en la etapa de instrucción no le correspondía a la Fiscalía recopilar todos los elementos que la condujeran a la certeza, o por lo menos, a una convicción más allá de la duda razonable acerca de los hechos investigados, pues este asunto le correspondía a los jueces de la República, en sentido amplio, al momento de proferir la correspondiente sentencia.

En virtud de lo anterior, y bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, es que era fácil deducir que el proceso penal era un proceso dialéctico, ya que las pruebas de cargo se confrontan con las de descargo y de esta manera el operador jurídico contaba con los elementos necesarios para hacer un juicio sobre la responsabilidad, ya que la defensa contaba, no solo en la instrucción, sino también en el juicio, con la posibilidad de controvertir, solicitar y aportar pruebas; y de esta manera, el proceso penal no era otra cosa que un esquema progresivo y

coherente que busca avanzar hacia un grado satisfactorio de conocimiento de la verdad, por tanto implicaba una secuencia de pasos lógicos y concatenados que no podían ser inobservados.

Dentro de este esquema procesal (Ley 600 de 2000) se diferencian las siguientes etapas: (i) una fase contingente que podía o no darse, llamada de indagación preliminar; (ii) una fase de instrucción propiamente dicha que se iniciaba con la apertura formal de investigación, y terminaba, bien con resolución de acusación o preclusión; y, (iii) en caso de formularse resolución de acusación se inicia la etapa del juicio, abriéndose un nuevo período probatorio que culminaba con la intervención de las partes, que una vez escuchadas daban la posibilidad al Juez, de emitir un juicio definitivo de responsabilidad.

Por esta razón, bajo el esquema procesal de la Ley 600 de 2000, el proceso penal avanzaba conforme y se fortalecía la prueba; toda vez que para ser vinculado a una investigación bastaba con elementos que permitieran al instructor considerar que el sujeto agente podía ser autor o partícipe de una infracción penal¹⁸; para imponer una medida de aseguramiento se requería, probatoriamente, la existencia de por lo menos dos indicios graves de responsabilidad en su contra¹⁹; para proferir resolución de acusación se debía estar demostrada la ocurrencia del hecho y que existiera confesión, testimonio que ofreciera serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier otro medio probatorio que señalara la responsabilidad del sindicado²⁰, y; finalmente, para proferir sentencia condenatoria se exigía prueba que condujera a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado²¹.

¹⁸ Cfr. Artículo 333 CPP

¹⁹ Cfr. Artículo 356 CPP

²⁰ Cfr. Artículo 397 CPP

²¹ Cfr. Artículo 232 CPP

Ahora bien, estos preceptos no se aplican de la misma forma en el contexto procedimental de la Ley 906 de 2004, toda vez que las técnicas de indagación e investigación de la prueba²² son prácticamente secretas, ocultas, reservadas, tanto para la Defensa como para el investigado (indiciado).

Y esta no es una afirmación a priori, ya que cuando uno observa las estrategias, las técnicas y la planeación para desarrollar el programa metodológico, es decir, cuando se desarrolla ese mapa conceptual de la investigación y los pasos que deben surtirse y darse para que se cumpla con dicha indagación, vale la pena preguntarnos si estas tareas integran el concepto de “acceso a la administración de justicia”, y si ese acceso a la administración de justicia implica la estructura de un proceso dialéctico, donde pueda intervenir el indiciado.

La respuesta, a esta desprevenida pregunta es que NO, la Ley 906 de 2004, en lo que a la etapa de indagación se refiere, lejos está de aplicar un proceso dialéctico en la etapa de indagación, e igualmente, lejos esta, y mucho más lejos, de integrar principios o normas rectoras como la de igualdad²³, oralidad²⁴, inmediación²⁵, contradicción²⁶ y concentración²⁷, en lo que a esta etapa procesal investigativa se refiere.

Esta especie de conclusión anticipada la podemos deducir ya que, en el campo de la investigación socio-jurídica, toda investigación consta de dos etapas complementarias: en la primera se hace una valoración política y empírica de la meta que se pretende alcanzar; en la segunda, se hace un juicio de suficiencia y adecuación de la normatividad que se propone como resultado del primer estudio, para alcanzar la mencionada meta, ya sea dentro de los parámetros de la

²² Art. 200 y ss. Ley 906 de 004

²³ Art. 4, Ley 906 de 2004

²⁴ Art. 9, Ley 906 de 2004

²⁵ Art. 16, Ley 906 de 2004

²⁶ Art. 15, Ley 906 de 2004

²⁷ Art. 17, Ley 906 de 2004

evidencia comprensiva, o de la verificación empírica, si se trata de normas que ya fueron expedidas.²⁸

Así mismo, como bien lo afirma Luigi Ferrajoli en su teoría del garantismo penal *“(...) Para que la contienda se desarrolle lealmente y con igualdad de armas, es necesaria, por otro lado, la perfecta igualdad de las partes: en primer lugar, que la defensa este dotada de la misma capacidad y de los mismos poderes que la acusación; en segundo lugar, que se admita su papel contradictor en todo momento y grado del procedimiento y en relación con cualquier acto probatorio, de los experimentos judiciales y las pericias al interrogatorio del imputado, desde los reconocimientos hasta las declaraciones testimoniales y los careos.”*²⁹

La Ley 906 de 2004 establece como norma, principio rector y garantía procesal el criterio de igualdad, bajo el entendido de que es obligación de los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal, protegiendo a las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Igualmente, nuestro ordenamiento procesal considera que en ningún caso se puede utilizar dentro del proceso penal, como elemento de discriminación el sexo, la raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso y la opinión política o filosófica.

Desde esta perspectiva, se podría afirmar con probabilidad de verdad que el Estatuto Procesal Penal recoge lo establecido en la Ley 74 de diciembre 26 de 1968, Diario Oficial No. 32.682 de 30 de diciembre de 1968, por medio de la cual se aprueban el "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el

²⁸ Giraldo Ángel Jaime, Mónica Giraldo López, y Alejandro Giraldo López, Metodología y Técnica de la Investigación Sociojurídica. Legis Editores S.A. Primera Edición. 1999.

²⁹ Ferrajoli, Luigi. Derecho y razón: teoría del garantismo penal. Editorial Trotta, Novena Edición 2009

protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966”.

Este último establece en su artículo 3º, el compromiso que deben asumir los Estados Partes para garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos. Igualmente, en el artículo 14, manifiesta que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia; en el sentido de que toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella.

Este principio rector del Derecho a la Igualdad ha tenido un desarrollo jurisprudencial bastante copioso y abundante, dentro del cual podemos destacar la Sentencia T-230, del 13 de mayo de 1994, cuyo Magistrado Ponente fue el Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, y en cuyo texto encontramos lo siguiente: “(...) *“El test de razonabilidad”. 1. La vinculación entre los supuestos de hecho diferentes y el “patrón de la igualdad”, debe ser tal, que el trato diferenciado se encuentre justificado. Para lograr este propósito la doctrina internacional ha señalado los siguientes aspectos constitutivos de la justificación.*

- 1. Diferencia de los supuestos de hecho.*
- 2. Presencia de sentido normativo (fin o valor) de la diferencia de trato.*
- 3. Validez constitucional del sentido (fin) propuesto.*
- 4. Eficacia entre la relación de hechos, norma y fin.*
- 5. Proporcionalidad de la relación de eficacia.*

2. El “test” tiene la ventaja de mostrar la complejidad del juicio hermenéutico, al separar elementos que usualmente quedan confundidos en una perspectiva general. Sin embargo, esta perspectiva es víctima del defecto contrario al que desea evitar: la falta de unidad. En efecto, al considerar que cada uno de los cinco

pasos representa una variable autónoma, se tiene la impresión de un análisis puramente lógico y mecánico que desconoce el verdadero problema de ponderación que están en juego y que no es otro que el de la interpretación razonable.”

Si bien en principio nuestra normatividad y nuestra jurisprudencia predicán el principio a la igualdad, este se concreta y se materializa de manera formal en cada actuación procesal, por esta razón, hay que tener en cuenta que existen instituciones en el ámbito constitucional y legal, como el fuero de investigación o juzgamiento, o la justicia especializada, que desconocen el criterio formal de igualdad, toda vez que estas instituciones se encuentran orientadas a precaver el que por circunstancias extraprocesales no se haga efectiva la igualdad real dentro del proceso penal.³⁰

Es claro entonces, que un juicio de igualdad se puede emitir solamente con base en un determinado contexto y con la determinación de las condiciones que deben satisfacer los términos de la Ley, esto con el fin de que los iguales deban ser tratados de manera igual en la aplicación de la Ley.

En este sentido, la Ley debe ser igual para todos, lo que significa que la Ley debe ser aplicada imparcialmente, y debe serlo, porque sólo de esa manera asegura el trato igual para los iguales. La Ley, en cuanto a norma general y abstracta, establece la categoría a la que debe ser otorgado un determinado tratamiento.³¹

Como bien lo ha manifestado la Corte Constitucional: *“(...) Acudiendo a una interpretación integral de la Constitución Política, podría decirse también que el principio general de igualdad constitucional (art. 13 C.P.) se integra al artículo 29*

³⁰ Espitúa Garzón, Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Penal. Sistema acusatorio. Legis Editores, Séptima Edición 2010.

³¹ Araujo Rentería, Jaime. El Derecho fundamental a la igualdad: Precisiones. Corporación Universitaria Republicana, Fondo de Publicaciones, Club de Abogados. 2004.

superior, que consagra los principios fundamentales del debido proceso, así como al artículo 229 de la Carta, que estructura el acceso de las personas a la administración de justicia, para constituir el derecho constitucional del sindicado a 'presentar sus pruebas en igualdad de condiciones' en el proceso, variante de tal garantía reconocida de alguna manera por la Corte Constitucional en su jurisprudencia. En efecto, el concepto general de la Corporación sobre el principio de igualdad procesal permite evidenciar que la Corte ha sido proclive al reconocimiento de este principio:

*“El artículo 229 de la Constitución Política consagra expresamente el derecho de acceso a la administración de justicia, también llamado derecho a la tutela judicial efectiva, el cual se traduce en la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Por su intermedio, se le otorga a los individuos una garantía real y efectiva, previa al proceso, que busca asegurar la realización material de éste, previniendo en todo caso que pueda existir algún grado de **indefensión**³² frente a la inminente necesidad de resolver las diferencias o controversias que surjan entre los particulares -como consecuencia de sus relaciones interpersonales-, o entre éstos y la propia organización estatal”. (Sent. C-426 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil)*

32 Para estos efectos, se entiende por indefensión la ausencia del derecho a alegar y la imposibilidad de defender en juicio los propios derechos.

Finalmente, la Corte considera que la norma refleja el compromiso internacional adquirido por Colombia al suscribir el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –³³ elemento integrante del bloque de constitucionalidad (...)»³⁴

Por esta razón y teniendo en cuenta que de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, constitucional y legal, es el Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación (FGN), el encargado de realizar y desarrollar la etapa de indagación para proceder a realizar una imputación, y que después de realizada la misma, es la encargada de acusar, ostentando la fortaleza institucional, es decir, utilizando los medios económicos, orgánicos, funcionales y materiales con los que cuenta; es evidente y palmario que se encuentra en una ventaja frente a los demás actores del proceso, y en especial frente a la defensa.

Ahora bien, desde una perspectiva meramente funcional, esta situación es entendible y aceptada toda vez que quien es el dueño de la acción penal es el Estado por intermedio de la FGN, es decir, es el ente acusador el que decide que acusa y a quien acusa; es el que determina cual situación fáctica es susceptible de una adecuación típica, es el dueño del *nomen juris*.

Si bien es cierto lo descrito anteriormente, también es cierto que “*en Colombia, la doctrina, la jurisprudencia y las propias instituciones judiciales e investigativas, coinciden en afirmar que, en el marco del proceso penal, las partes enfrentadas, esto es la Fiscalía y la Defensa, deben estar en la posibilidad de acudir a un Juez con los mismos elementos de convicción y herramientas de persuasión, sin privilegios ni desventajas, a fin de incitarlo a decidirse por sus pretensiones procesales*”.³⁵

³³ Sentencia C-200 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

³⁴ Sentencia C-1194 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³⁵ Daza González, Alfonso. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL COLOMBIANO. Universidad Santo Tomas, Seccional Tunja. Grupo Editorial Ibañez. 2010

“Se ha dicho con razón, que la situación de desventaja en que se encuentra la Defensa, como sujeto procesal, no permite el normal desarrollo de la defensa técnica del imputado, como derecho fundamental. El derecho a una defensa técnica, derivado del derecho a un debido proceso, está compuesto de elementos esenciales como el tiempo y los medios adecuados para ejercer la defensa, el derecho a presentar pruebas y a contradecir las presentadas en contra, la presunción de inocencia y el derecho a que las peticiones sean resueltas en un plazo razonable.”³⁶

CONCLUSIONES

En la Ley 906 de 2004 y en lo que a la etapa de indagación e investigación se refiere no puede afirmarse que existan unas pruebas de cargo que se confronten con unas de descargo, NO, en esta etapa de indagación, así como en la etapa de investigación, existen si y solo SÍ, pruebas de cargo que el investigado no conoce, que su defensa técnica tampoco conoce, y de las cuales única y exclusivamente llegará a tener acceso, es decir, acceso a la administración de justicia, el día que se formalice la acusación. En este sentido la sola imputación³⁷, tampoco permite conocer los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida (pruebas de cargo) que presuntamente ha recabado, obtenido, conseguido y adquirido la Fiscalía, supuestamente, garantizando los derechos y las garantías fundamentales, entre los que se debería encontrar el derecho al “Acceso a la Administración de Justicia”.

Por esta razón, y a manera de conclusión, sobre la pregunta problema: ¿Se aplican o no se aplican las garantías judiciales y la tutela judicial en la etapa de indagación e investigación en el proceso penal?, se considera que bajo el esquema procedimental de la Ley 600 de 2000, el acceso a la administración de

³⁶ Daza González, Alfonso. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL COLOMBIANO. Universidad Santo Tomas, Seccional Tunja. Grupo Editorial Ibañez. 2010

³⁷ Art. 286, Ley 906 de 2004

justicia si implicaba, e involucraba un proceso dialéctico, en lo que a la etapa de indagación e investigación se refiere. A contrario sensu, bajo el esquema procesal de la Ley 906 de 2004, el acceso a la administración de justicia no involucra ese proceso dialéctico, al menos en lo que a la etapa de indagación e investigación se refiere.

Finalmente, no hay duda de que en nuestro país muchas de las normas jurídicas van en contravía de la realidad social y de los valores éticos que deben primar en la comunidad, por esta razón, existe una diferencia, una distancia, un abismo entre la praxis jurídica y el positivismo objetivo que emana de nuestro legislador. Ese distanciamiento, constituye la base de la grave problemática que viene padeciendo la administración de justicia, con sus consecuencias adversas y funestas para un Estado Social de Derecho.

BIBLIOGRAFÍA

Normatividad

- Acto Legislativo No. 003, del 19 de diciembre de 2002, por medio del cual, fueron transformados los artículos 116, 250 y 251 de la Constitución de 1991.
- Constitución Política de Colombia de 1886.
- Constitución Política de Colombia de 1991.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en San José, Costa Rica, celebrada entre los días 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada mediante la Ley 16 de 1972, cuyo instrumento de ratificación fue depositado el 31 de julio de 1973, y en vigor para Colombia desde el 18 de julio de 1978
- Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.
- Ley 74 de diciembre 26 de 1968, Diario Oficial No. 32.682 de 30 de

diciembre de 1968, por medio de la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966.

- Ley 600 de 2000. Diario Oficial No. 44.097 de la República de Colombia. 24 de julio de 2000.
- Ley 906 de 2004 Diario Oficial No. 45.658 de la República de Colombia de 1 de Septiembre de 2004.
- Pactos Internacionales de 1966.

Libros

- Araujo Rentería, Jaime. El Derecho fundamental a la Igualdad: Precisiones. Corporación Universitaria Republicana, Fondo de Publicaciones, Club de Abogados. 2004.
- Barreto Rodríguez, José Vicente, Acción de Tutela. Legis Editores S.A. Tercera Edición, julio 2001.
- Bernal Pulido, Carlos. El Derecho de los Derechos. Universidad Externado de Colombia, 2005.
- Bobbio, Norberto. Teoría General del Derecho. Editorial Temis S.A. 2007.
- Daza González, Alfonso. El Principio de Igualdad de Armas en el Sistema Procesal Penal Colombiano. Universidad Santo Tomas, Seccional Tunja. Grupo Editorial Ibañez. 2010.
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.
- El Derecho a la Tutela Efectiva", Ed. Tecnos, 1990, España, Iride Isabel María Grillo.
- Espitia Garzón, Fabio. Instituciones del Derecho Procesal Penal. Sistema

Acusatorio. Legis Editores, Séptima Edición 2010.

- Ferrajoli, Luigi. Democracia y Garantismo. Editorial Trotta, Segunda Edición 2010.
- Ferrajoli, Luigi. Derecho y razón: teoría del garantismo penal. Editorial Trotta, Novena Edición 2009
- Giraldo Ángel Jaime, Mónica Giraldo López, y Alejandro Giraldo López, Metodología y Técnica de la Investigación Sociojurídica. Legis Editores S.A. Primera Edición. 1999.
- Kelsen, Hans, Teoría Pura del Derecho. Trad. de Luís Legaz y Lacambra, prologo de Carlos Cossio. Imprenta Universitaria. México 1958.
- López Medina, Diego Eduardo, El Derecho de los Jueces. Legis Editores S.A. Segunda Edición. Novena reimpresión, julio 2010.
- Reyes Echandía Alfonso, Derecho Penal, Parte General. Editorial Temis. Decima primera edición 1987.
- Shünemann, Brend, Consideraciones críticas sobre la situación espiritual de la ciencia jurídico-penal alemana, Universidad Externado de Colombia, 1998.
- Urbano Martínez, José Joaquín. La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Jurídicas Andrés Morales. 2008.
- Velásquez V. Fernando, Manual de Derecho Penal Parte General, Tercera Edición, 2007.

Jurisprudencia

- C. Const. Sent. T-521, Sep. 19/1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero
- C. Const. Sent. T-230, Mayo 13/1994. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz
- C. Const. Sent. C-222, Mayo 16/1996. M.P. Fabio Moron Díaz.

- C. Const. Sent. C-245, Jun. 3/1996. M.P. Vladimiro Naranjo.
- C. Const. Sent. C-385, Ago. 22/1996. M.P. Antonio Barrera Carbonel.
- C. Const. Sent. C-386, Ago. 22/1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
- C. Const. Sent. C-563, Oct. 24/1996. M.P. Hernando Herrera Vergara.
- C. Const. Sent. C-148, Marzo 19/1997. M.P. Vladimiro Naranjo.
- C. Const. Sent. SU-047/1999, Magistrados Ponentes Carlos Gaviria Díaz y Antonio Martínez Caballero.
- C. Const. Sent. C-200 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Gálvis.
- C. Const. Sent. C-426 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil
- C. Const. Sent. C-1194 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- C. S. J., Decisión de Tutela No. 2, del 23 de julio de 2009. M. P. María del Rosario González de Lemos.

CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO

C.C. No. 79.428.932

Código 3000195

Universidad Militar Nueva Granada

Maestría en Derecho Procesal Penal